

**Gaceta Oficial 12 de abril de 2002**

**Tomo CLXVI**

**Núm. 74**

**DECRETO NÚMERO 275  
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS  
ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES DEL CÓDIGO  
FINANCIERO PARA EL ESTADO DE  
VERACRUZ-LLAVE**

Artículo único. Se reforman los artículos 13, en su fracción II, 175, en sus dos párrafos, 312, primer párrafo, 313, 323, fracción V, 325, 333, párrafos primero y segundo, 339 y 344, primer párrafo; se derogan la fracción II del apartado E del artículo 143 y el artículo 336; se adiciona con ocho párrafos el artículo 175, todos del Código número 18, Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. Las contribuciones estatales se clasifican en:

I.....

II. Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de Estado o de la Federación concesionados a aquél.

.....

.....

Artículo 143. Por los servicios prestados por la Secretaría, se causarán y pagarán los derechos siguientes.

A. a D.....

E. Por el uso de puentes o carreteras de cuota esta tales o concesionados por la Federación.

I.....

II. Se deroga.

Artículo 175. Cuando los fideicomisos públicos tengan por objeto crear entidades paraestatales, éstos sólo se podrán constituir previo decreto del Gobernador o del Congreso. El incremento en el patrimonio de los fideicomisos públicos se hará con autorización del Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría; y cuando así convenga al interés público, la misma propondrá al Ejecutivo Estatal la modificación o extinción de éstos.

El Ejecutivo del Estado o las entidades podrán afectar en fideicomiso bursátil sus bienes o derechos.

Los fideicomisos bursátiles constituidos específicamente para emitir y colocar títulos en el mercado de valores tendrán la categoría de no paraestatales; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes.

Los bienes o derechos 'afectos a fideicomisos bursátiles se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, aplicándose los recursos que produzcan a la conservación del bien o derecho, al pago de la emisión y a los demás fines previstos en el fideicomiso que resulten conexos a los anteriores.

En los fideicomisos bursátiles cuyas emisiones no generen obligaciones directas o Contingentes para el Estado o sus entidades, el riesgo de que dichos bienes o derechos y los recursos generados sean suficientes para el pago de la emisión, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los títulos colocados en el mercado de valores, por lo que no originarán deuda pública y su emisión y pago se registrarán por las normas aplicables de derecho mercantil y bursátil.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición de los recursos derivados del patrimonio del fideicomiso se registrarán por el contrato constitutivo y, en lo no previsto, por las decisiones del Comité Técnico y de los tenedores de los valores emitidos, según corresponda, incluyendo la posibilidad de que puedan fijar o variar las cuotas o contraprestaciones aplicables a los servicios que se presten al público con los bienes o derechos afectados temporalmente en este esquema.

La constitución o incremento en el patrimonio de los fideicomisos bursátiles requerirá de la aprobación previa del Congreso.

Los recursos que reciba el Estado o sus entidades como consecuencia de la emisión de los títulos, por concepto de excedentes o de aquellos respecto de los cuales tengan facultades para decidir sobre su aplicación o destino por medio del fideicomiso bursátil, estarán sujetos a las disposiciones previstas en este Código y en las demás leyes aplicables.

Los recursos que el Estado o sus entidades capten bajo el esquema de colocación de títulos en el mercado de valores, se destinarán a financiar el gasto público.

Los títulos que se emitan, conforme a lo dispuesto en este artículo, sólo podrán colocarse en bolsas de valores domiciliadas en el país y serán pagaderos en moneda nacional o en unidades de valor referidas a dicha moneda.

Artículo 312. El presente Libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas opciones de financiamiento, a los requisitos para emitir bonos, obligaciones de deuda, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, que se destinen al establecimiento de inversiones públicas o para el desarrollo de acciones encaminadas a la obtención de beneficios sociales.

Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos, emisión de bonos, obligaciones de deuda, pagarés constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se obtengan a favor del Estado, por sí o sus entidades, mismos que podrán tener como garantía la afectación de participaciones federales.

Artículo 323. En materia de deuda pública, corresponde al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría, lo siguiente:

I a IV.....

V. Solicitar al Congreso la autorización para la contratación de deuda, otorgamiento de aval y emisión de bonos, obligaciones de deuda o pagarés, en los términos que señalen este Código y las disposiciones que le resulten aplicables.

VI a X.....

Artículo 325. Corresponde al Congreso autorizar al Ejecutivo Estatal para que éste celebre las operaciones de endeudamiento sobre el crédito del Estado, y otorgue a los Ayuntamientos el aval del Estado; así como autorizar el pago de las obligaciones de deuda contraídas y la emisión de bonos, obligaciones de deuda y pagarés, afectando en caso necesario, las participaciones que en ingresos federales le correspondan a la Entidad. De igual forma, autorizará la reestructuración de las obligaciones de deuda que permitan optimizar su manejo o reducir la carga de su servicio.

Artículo 333. Son títulos de deuda pública los bonos, obligaciones de deuda y pagarés que, mediante la emisión de documentos en una o varias series, se pongan a disposición de las personas físicas o morales y sean inscritos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en el registro que para tales efectos y en sustitución del anterior, determine esta dependencia federal, requiriéndose además su inscripción en el Registro Público de Deuda Estatal, los cuales tendrán las siguientes características:

I a IV.....

En dichos bonos, obligaciones de deuda y pagarés, se citarán los datos fundamentales de su autorización y la prohibición de su venta a extranjeros.

Artículo 336. Se deroga.

Artículo 339. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, contará con un Registro Público de Deuda Estatal en el cual se inscribirán los documentos en que se hagan constar las operaciones de endeudamiento que efectúe el Estado y sus entidades, así como las operaciones de deuda de los Ayuntamientos o sus entidades que se contraten con el aval del Estado además, se inscribirán en éste las emisiones de bonos, obligaciones de deuda y pagarés que expida el Estado.

Artículo 344. Las participaciones federales que corresponden al Estado y a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego en lo

dispuesto en este Código, a favor del Estado, Municipios, entidades estatales o municipales, que hayan requerido de afectación en garantía, emisión de bonos, obligaciones de deuda, pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante la Federación, Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del gobierno del estado, con excepción de la derogación de la fracción II del apartado E del artículo 143, que entrará en vigor en la fecha en la que, en su caso, se constituya el fideicomiso bursátil correspondiente.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOS.

ALICIA GONZÁLEZ CERECEDO

DIPUTADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

GUADALUPE VELÁZQUEZ CASANOVA

DIPUTADO SECRETARIO

(Rúbrica)

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 001292, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los doce días del mes de abril del año dos mil dos.

A t e n t a m e n t e  
Sufragio efectivo. No reelección  
Licenciado Miguel Alemán Velazco  
Gobernador del Estado  
Rúbrica.